

R2017000120

Resolución estimatoria de reclamación sobre relación de nombramientos estatutarios temporales en una categoría profesional y hospital del Servicio Canario de la Salud.

Palabras clave: Servicio Canario de la Salud. Información de empleo en sector público.

Sentido: Estimación.

Origen: Estimación.

Con fecha 30 de abril de 2017 se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reclamación de [REDACTED], al amparo de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley Canaria 12/2014 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo sucesivo LTAIP, contra la estimación de acceso a la información solicitada al Servicio Canario de la Salud el 3 de mayo de 2017, por estimarla incompleta y relativa relación de todos los nombramientos estatutarios temporales actualmente vigentes en la categoría de Facultativo Especialista de Área (FEA) en el Complejo Hospital Universitario Nuestra Señora de la Candelaria, indicando en dicha petición que se incluya:

1. Especialidad.
2. Nombre y apellidos.
3. Tipo de nombramiento (eventual, de interinidad o sustitución).
4. Actividad asistencial (ordinaria, contrato de guardias, etc.).
5. Fecha de inicio.
6. Causa que lo motivó (p.e. jubilación).
7. Procedimiento selectivo que condujo al nombramiento (listas de empleo, convocatoria pública de concurso-oposición, etc) y medio en el que se publicó (BOC, tablón de anuncios, etc.).

Esta solicitud tuvo repuesta mediante resolución de la Dirección General de Recursos Humanos del Servicio Canario de la Salud de 27 de julio de 2017, en la que se le aportó una relación nominada con la especialidad, el vínculo laboral, fecha de nombramiento y el motivo.

En base a los artículos 54 y 64 de la LTAIP, se solicitó el 25 de octubre de 2017 el envío de copia completa y ordenada del expediente de acceso a la información, informe al respecto,

así como cuanta información o antecedentes considerase oportunos. Como órgano responsable del derecho de acceso a la información, al Servicio Canario de Salud, se le dio la consideración de interesado en el procedimiento y la posibilidad realizar las alegaciones que estimase conveniente a la vista de la reclamación.

Con fecha 17 de noviembre de 2017, se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública el expediente de acceso que incorpora escrito de 7 de junio de 2017, del Director Gerente del Hospital Universitario Nuestra Señora de la Candelaria, enviando la información solicitada e informando que: "el modo de acceso de personal temporal se encuentra regulado por la Orden de 3 de junio de 2011 por la que se establece el procedimiento de constitución, ordenamiento y funcionamiento de listas de empleo para la selección y nombramiento de personal estatutario temporal en órganos de prestación de servicios sanitarios del Servicio Canario de la Salud, derivadas de los procesos selectivos para el acceso a la condición de personal estatutario fijo. Asimismo indica que estas listas de empleos, así como la orden que las regula están debidamente publicadas para su consulta en el Boletín Oficial de Canarias, así como en la página web del Servicio Canario de la Salud. Esta información que se refiere a lo solicitado por el reclamante en el punto 7 de su solicitud, no fue incorporada a la resolución de estimación de la solicitud de acceso".

Consideraciones jurídicas:

El Servicio Canario de la Salud es un organismo autónomo del Gobierno de Canarias, encargado de la ejecución de la política sanitaria y de la gestión de las prestaciones y centros, servicios y establecimientos de la Comunidad Autónoma de Canarias encargados de las actividades de salud pública y asistencia sanitaria. Como tal organismo autónomo queda afectado por la LTAIP, que en su artículo 2,1,b contempla este tipo de organismos como sujetos obligados a la normativa de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 2,1 de la LTAIP indica que las disposiciones de esa Ley serán aplicables a: "Los organismos autónomos, entidades empresariales y demás entidades de Derecho Público vinculadas o dependientes de dicha administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias". El artículo 63 de la misma Ley regula las funciones del Comisionado de

Transparencia y Acceso a la Información Pública e indica que ejercerá la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de las entidades y organismos relacionados en el artículo 2.1 de esta Ley.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la LTAIP, "contra la resolución, expresa o presunta, de la solicitud de acceso podrá interponerse reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa". Entre las funciones del Comisionado, el artículo 63.1.a) señala que le corresponde la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de las entidades y organismos relacionados en el artículo 2.1 de esta Ley.

La LTAIP indica en el apartado 1 de su artículo 53 que la reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. Toda vez que la solicitud fue atendida el 27 de julio de 2017, aunque fuera del plazo del mes legalmente previsto para ello, y ya que la reclamación se ha presentado el 22 de agosto de 2017, estaría formulada en el plazo legal para interponerla al no haber superado el periodo de un mes previsto en el artículo 53 de la LTAIP.

Entrando ya en el fondo de la reclamación, la LTAIP reconoce en su artículo 35 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. A efectos de esta Ley, se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

La información que ha sido objeto de reclamación al Comisionado, es claramente información pública accesible vía derecho de acceso ya que se trata de contenidos o documentos que obran en poder de un sujeto obligado por la LTAIP y que han sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones públicas. Además, esta información no está afectada por ninguno de los límites del artículo 37 y 38 de la LTAIP.

De la información solicitada se ha dado acceso a la totalidad de la misma, excepto la

relacionada en los puntos 4: "actividad asistencial (ordinaria, contrato de guardias, etc.)" y 7: "procedimiento selectivo que condujo al nombramiento (listas de empleo, convocatoria pública de concurso-oposición, etc) y medio en el que se publicó (BOC, tablón de anuncios, etc.)". En el escrito ya citado de 7 de junio de 2017, del Director Gerente del Hospital Universitario Nuestra Señora de la Candelaria, se informa que el modo de acceso de personal temporal se encuentra regulado por la Orden de 3 de junio de 2011 y se indica que las listas de empleo y la orden que las regula están debidamente publicadas para su consulta en el Boletín Oficial de Canarias, así como en la página web del Servicio Canario de la Salud.

El artículo 47 de la LTAIP al regular las condiciones en que se ha de emitir la resolución al procedimiento de acceso a la información indica en su apartado 6: "Si la información ya ha sido publicada, la resolución podrá limitarse a indicar al solicitante cómo puede acceder a ella". Para la adecuada interpretación de esta norma se cuenta con un criterio interpretativo de este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno nº 9 de 2015 (disponible en la página web de dicho Consejo [http://www.consejodetransparencia.es/ct\\_Home/Actividad/criterios.html](http://www.consejodetransparencia.es/ct_Home/Actividad/criterios.html)), que indica que la indicación del lugar o medio de publicación deberá ser objeto de una referencia explícita y determinada, no de una simple indicación genérica. En ningún caso será suficiente únicamente la remisión genérica al portal o a la sede o página web correspondiente. Es necesario de que se concrete la respuesta. Ésta podrá redireccionarle a la información de publicidad activa siempre que, tal información satisfaga totalmente la información solicitada pero deberá señalar expresamente el link que accede a la información y, dentro de este, los epígrafes, capítulos, datos e informaciones exactas que se refieran a lo solicitado, siendo requisito que la remisión sea precisa y concreta y lleve, de forma inequívoca, rápida y directa a la información sin necesidad de requisitos previos, ni de sucesivas búsquedas. Por tanto, existen dos opciones en este caso: dar acceso mediante remisión de copia de la misma o bien trasladar el concreto URL en el que la información está disponible en una página web. Además, el hecho de que una información solicitada por cualquier persona se encuentre en publicidad activa, no exime de la obligación de dar una respuesta concreta en los plazos y condiciones que señale la ley.

Por otra parte, la LTAIP prevé que son las administraciones y entidades a ella sujetas las que han de remitir directamente la información al solicitante que por vía del ejercicio de

derecho de acceso ha manifestado su interés en conocerla. No es competencia del Comisionado realizar esa entrega sino ser garante del ejercicio de este derecho de acceso a la misma en los términos previstos en la LTAIP y de que la información se aporte al solicitante. Por tanto, es la Universidad de La Laguna la que ha de entregar al reclamante la información solicitada, motivo por el cual se ha de estimar la reclamación.

Por todo lo expuesto se adopta la siguiente resolución:

1. Estimar la reclamación formulada por [REDACTED] contra la estimación de acceso a la información resuelta por el Servicio Canario de la Salud el 27 de julio de 2017 y relativa a relación de todos los nombramientos estatutarios temporales actualmente vigentes en la categoría de Facultativo Especialista de Área (FEA) en el Complejo Hospital Universitario Nuestra Señora de la Candelaria, dando acceso a los datos de los dos puntos no aportados, concretamente la de los puntos 4: "actividad asistencial (ordinaria, contrato de guardias, etc.)" y 7: "procedimiento selectivo que condujo al nombramiento (listas de empleo, convocatoria pública de concurso-oposición, etc) y medio en el que se publicó (BOC, tablón de anuncios, etc.)".
2. Requerir al Servicio Canario de la Salud para que remita en el plazo de quince días hábiles al reclamante la información a la que se da acceso en la presente Resolución. En el mismo plazo de quince días hábiles, se ha de enviar a este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública copia de la información enviada al reclamante para comprobar el cumplimiento.

De acuerdo con el artículo 51 de la LTAIP, esta reclamación es sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que es plenamente ejecutiva, emanada de un órgano del Parlamento de Canarias y que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a

aquel en que se notifique, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

EL COMISIONADO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Daniel Cerdán Elcid

Resolución firmada el 16/05/2018



SR. DIRECTOR DEL SERVICIO CANARIO DE LA SALUD